

*Decreto de 1º de Marzo, reformando el artículo 108 del Reglamento del Registro Conservatorio.*

El Presidente de la República, à sus habitantes, Sabed:— Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Oámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º Los dueños de bienes raices, cuyo valor no pase de quinientos pesos, que por cualquier motivo carezcan de título, podrán enagenarlos ó gravarlos sin necesidad de obtener primero el título supletorio; debiendo inscribirse la escritura que se otorgue con tal objeto.

Art. 2º En estos términos queda reformado el artículo 108 del Reglamento del Registro Conservatorio.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Febrero 26 de 1881—A. H. Rivas, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Al Poder Ejecutivo.—Salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Febrero 28 de 1881.—Adrián Zavala, D. P.—Manuel Cuadra, D. S.—Fruto Paniagua, D. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, 1º de Marzo de 1881.—Joaquín Zavala—El Ministro de Justicia—Vicente Navas.